

Sustitución de letrados en un proceso. Derecho de los abogados amparado por el Tribunal Constitucional



Por José Luis Palma, socio de Gómez Acebo & Pombo y letrado del Consejo de Estado.

La estresante dinámica procesal que envuelve a los litigadores fuerza a facilitar la sustitución de unos abogados por otros que permita que algo tan relevante como es un juicio no se convierta en un dolor de cabeza en aquéllos supuestos sobrevenidos en que es imposible atender un señalamiento por concurrir otras circunstancias profesionales o personales. Pero ello no obsta para

que tal práctica haya sido objeto de un susto a los abogados (sustituto y sustituido) por parte de algún juez rigorista y excesivo en las formas.

Tal es el caso que nos ocupa, del que ya avanzamos un final feliz merced a la decidida intervención del Tribunal Constitucional mediante su recentísima sentencia 17/2011, de 28 de febrero de 2011. Pero suframos primero con los preocupantes ribetes del supuesto.

Tras la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por el Ministerio de Fomento (por colisión de un vehículo con un animal en una autopista), los afectados interpusieron recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Personados en uno de ellos, confirieron su representación procesal (atención al relevante detalle) a un procurador mediante el oportuno poder notarial. La demanda fue firmada por la letrada D^a María Ángeles.

Señalada vista del procedimiento abreviado para el 20 de enero de 2010, compareció a ella el procurador de los recurrentes y la letrada D^a María del Carmen, en sustitución de la letrada D^a María Angeles (nombrada ab initio), siendo denegada su intervención profesional por no figurar su nombre en el poder notarial presentado con la demanda ni haber aportado documento que acreditase la sustitución. Tras ello, incluso se verificó una posterior comparecencia de la letrada ante la secretaria judicial a fin de consignar su disconformidad con la decisión judicial.

Ese mismo día 20 de enero de 2010 se dictó Auto declarando terminado el procedimiento por desistimiento de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 78.5 de la LJCA, el cual señala que si las partes no comparecen o lo hiciera solo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso y se le condenará en costas. Nada menos.

Interpuesto recurso de súplica frente al citado Auto por el que declaraba terminado el procedimiento, fue desestimado mediante nuevo Auto de 3 de marzo de 2010 reiterando que a la vista solo compareció la letrada D^a María del Carmen, en lugar de comparecer D^a María Ángeles, sin que el nombre de aquella constara en el poder de representación y sin que se presentara ningún documento acreditativo de tal sustitución, citando a tal efecto el artículo 23.1 LJCA. Se añade a ello la dura mención por el juez de que *"la letrada designada pudo y debió comunicar a este Juzgado por cualquier medio: fax, e-mail, llamada telefónica, escrito o comparecencia, la sustitución que iba a producirse"*. El dramatismo del relato es total en este punto.

Felizmente interpuesto recurso de amparo -y que muy excepcionalmente no fue inadmitido *ab limine* como suele ser regla casi común, aunque cerca estuvo a tenor de la posición de la Abogacía del Estado-, consideraron los recurrentes que había sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, estimando igualmente que el supuesto ostentaba relevancia constitucional suficiente (renovada exigencia del artículo 49.1 LOTC) para la estimación del amparo.

E invocaron el artículo 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española (aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), nuestro Estatuto, donde se dispone que *"el letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución, bastará la declaración del abogado sustituido, bajo su propia responsabilidad"*. Según la demanda, en definitiva, no era de aplicación el artículo 78.5 LJCA puesto que en el presente caso no se ha producido la incomparecencia de la parte.

Previamente apoyado por la Fiscalía, el Tribunal Constitucional corrobora la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo, al hilo del enjuiciamiento anterior de otros supuestos en que diversas resoluciones judiciales resultaban impeditivas de un pronunciamiento de fondo sobre pretensiones deducidas en

recursos contencioso-administrativos.

Señala el Tribunal Constitucional como relevante el extremo de que la parte recurrente compareció al juicio mediante procurador notarialmente designado y junto a la letrada D^a María del Carmen, siendo dicha intervención letrada rechazada por no figurar designada en el poder ni haber aportado documento que acreditase la sustitución.

Partiendo del análisis de la relevancia procesal de la postulación (facultad de dirigirse a un órgano que ejerza jurisdicción, formulando pretensiones ante el mismo) y derivando de ahí al examen de la representación, se detalla que la LJCA diferencia la postulación ante órganos colegiados (en cuyo caso las partes pueden conferir su representación a un procurador y ser asistidas de un abogado) o ante órganos unipersonales (donde las partes pueden ser asistidas en todo caso por un abogado aunque conferir su representación a un procurador o al propio abogado). Tratándose aquí de un órgano unipersonal, el artículo 23.1 LJCA permitía a la parte optar por conferir su representación a un procurador o al propio abogado.

Concluye así el TC que resulta "*irrelevante que la letrada que compareciese a la vista figurase o no en el poder notarial aportado -puesto que no ejercía facultades de representación-*". Y aquí el TC viene a emplear el Estatuto General de la Abogacía como auténtica norma procesal, con la cita expresa del artículo 38.2 del Estatuto, al indicar que a todo lo anterior se añade la previsión de "*el derecho de sustitución letrada como una facultad especialmente conferida a los Abogados para el desarrollo adecuado de su actividad profesional*". Y en su aplicación se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, la anulación de los Autos viciados y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio.

Dentro del limitado entorno de una sentencia de amparo, no cabe desconocer que el Tribunal Constitucional ha venido a reconocer y a proteger la sustitución de abogados en las actuaciones judiciales, configurándolo nada menos que como un derecho procesal afianzado sobre el Estatuto General de la Abogacía. No es mala cosa lo anterior.